

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 355/2021 de 24 mayo
RJ\2021\2539

SEGURO DEL AUTOMÓVIL: RECARGO POR DEMORA: PROCEDENCIA: INEXISTENCIA DE CAUSA JUSTIFICADA: daños propios: conducción bajo los efectos del alcohol: póliza no contenía exclusión para la cobertura de daños propios, ni existía incertidumbre sobre la interpretación jurisprudencial que excluye la identificación de la conducción en estado de embriaguez con la intencionalidad de causar el siniestro.

ECLI:ECLI:ES:TS:2021:2126

Jurisdicción:Civil

Recurso de Casación 4455/2018

Ponente:Excmo Sr. Mª Angeles Parra Lucán

El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia, de fecha 25-06-2018, dictada por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia en juicio ordinario.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 355/2021

Fecha de sentencia: 24/05/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4455/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/05/2021

Ponente: Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA. SECCIÓN 11.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 4455/2018

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 355/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 24 de mayo de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Abilio, representado por el procurador D. Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto y bajo la dirección letrada de D. Vicente-Amador Tormo Albert, contra la [sentencia n.º 241/2018, de 25 de junio \(PROV 2018, 277607\)](#), dictada por la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación n.º 848/2017, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 677/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia, sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte recurrida Reale Seguros Generales S.A., representada por la procuradora D.^a Iciar de la Peña Argacha y bajo la dirección letrada de D. José Luis García Aranda.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Tramitación en primera instancia

1.- D. Abilio interpuso demanda de juicio ordinario contra Reale Seguros S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"estimando la demanda declarando y condenando a la demandada al pago de la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y SIETE EUROS (10.643,87.-€), más los intereses moratorios del art. 20 de la [Ley de Contrato de Seguro \(RCL 1980, 2295\)](#), con la expresa imposición de costas a la demandada, aunque se allanase por existir requerimientos previos".

2.- La demanda fue presentada el 12 de abril de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia, fue registrada con el n.º 677/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- Reale Seguros S.A. contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la misma absolviéndola de todos los pedimentos formulados en su contra con imposición de costas al actor.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia dictó sentencia de fecha 8 de septiembre de 2017, con el siguiente fallo:

"Estimar parcialmente la demanda formulada por D. Abilio frente a Reale Seguros Generales S.A. siendo esta condenada a satisfacer el importe de 10.247 euros e intereses previstos en el [art. 20](#) de la [LCS \(RCL 1980, 2295\)](#) devengados desde la fecha de 14/1/15 y costas procesales".

SEGUNDO.-

Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Reale Seguros Generales S.A.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 848/2017 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó [sentencia en fecha 25 de junio de 2018 \(PROV 2018, 277607\)](#), con el siguiente fallo:

"PRIMERO.-

"Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador de los tribunales D. Onofre Marmaneu Laguía en nombre y representación de Reale Seguros Generales S.A., contra la sentencia n.º 193/2017 de 8 de septiembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia, en el juicio ordinario seguido con el número 677/2016.

"SEGUNDO.-

"Revocar parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de:

"1- Dejar sin efecto la condena al pago del interés del [artículo 20](#) de la [LCS \(RCL 1980, 2295\)](#).

"2- Condenar a la demandada al pago del interés legal de la cantidad a que fue condenada en primera instancia desde la interpelación judicial.

"3- No hacer declaración sobre el pago de las costas de primera instancia debiendo cada parte abonar la suya y las comunes por mitad.

"4- Mantener el resto de los pronunciamientos del fallo.

"TERCERO.-

"No hacer declaración sobre el pago de las costas procesales devengadas en esta segunda instancia".

3.- D. Abilio presentó escrito solicitando aclaración de la referida sentencia que fue resuelta mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, con la siguiente parte dispositiva:

"LA SALA ACUERDA:

"PRIMERO.-

"No ha lugar a efectuar la subsanación, complemento y rectificación de la sentencia número 241/2018 de 25 de junio dictada en este rollo y solicitada por la representación de D. Abilio.

"SEGUNDO.-

"Rectificar el pronunciamiento relativo al recurso y aclarar que contra la sentencia indicada podrá interponerse recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del [art. 477](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), y, en su caso y acumuladamente con el anterior recurso extraordinario por infracción procesal, y a tenor de lo establecido en la [Ley 37/11 de 10 de octubre \(RCL 2011, 1846\)](#), de medidas de agilización procesal, dichos recursos habrán de interponerse en un solo escrito ante esta sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la [Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089\)](#) con las formalidades previstas en aquélla".

TERCERO

.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- D. Abilio interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Vulneración del art. 20, regla 8.^a de la [LCS \(RCL 1980, 2295\)](#) y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que lo interpreta, expresada en las [STS n.º 704/2006, de 7 de julio \(RJ 2006, 6523\)](#), que marcó la línea a seguir en esta materia, completando la [STS n.º 289/2006, de 27 de marzo \(RJ 2006, 1862\)](#), continuada posteriormente en las [STS n.º 718/2008, de 16 de Julio \(RJ 2008, 3368\)](#), la [STS n.º 743/2012, de 4 de diciembre \(RJ 2013, 911\)](#), la [STS n.º 678/2013, de 6 de noviembre \(RJ 2013, 7075\)](#) y especialmente por su similitud, la [STS n.º 383/2013, de 24 de mayo \(RJ 2013, 3616\)](#), así como, en su caso, del [art. 19 LCS](#), por tácita aplicación indebida".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó [auto de fecha 11 de noviembre de 2020 \(PROV 2020, 334961\)](#), cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Abilio contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 25 de junio de 2018 por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11.^a, en el rollo de apelación n.º 848/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 677/2016, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 12 de abril se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 18 de mayo de 2021, en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El presente recurso tiene su origen en un litigio en el que el demandante, que sufrió un accidente de tráfico cuando conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, reclama a su aseguradora el reembolso de distintas cantidades por daños propios. Aunque en la instancia se han discutido otros asuntos, en casación solo se cuestiona

la procedencia de la condena al pago de los intereses del [art. 20](#) de la [Ley del contrato de seguro \(RCL 1980, 2295\)](#).

Son antecedentes necesarios a efectos de este recurso los siguientes.

1. Frente a la demanda del conductor (tomador y asegurado de la póliza concertada con Reale), la aseguradora se opuso solicitando la desestimación íntegra de la demanda alegando que la póliza concertada no podía amparar la reclamación por cuanto fue el propio demandante quien provocó el siniestro al conducir de manera temeraria bajo los efectos de bebidas alcohólicas, lo que dio lugar a una condena penal.

Por lo que se refiere a los intereses del [art. 20](#) LCS solicitados en la demanda, la aseguradora negó su procedencia por falta de cobertura del siniestro y añadió que, en todo caso, solo serían procedentes desde la interposición de la demanda, por ser ese el momento en el que el actor fijó la cantidad que reclamaba, que era un tercio de lo solicitado tanto en la comunicación privada que previamente dirigió a la aseguradora como en el acto de conciliación.

2. El juzgado, tras examinar la póliza, concluyó que la limitación consistente en conducción bajo alcoholemia en grado superior al límite permitido no se recogía como limitación a los daños propios, que es por lo que reclamaba el demandante, y que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, desde la [sentencia de 7 de julio de 2006 \(RJ 2006, 6523\)](#), seguida de otras que citaba, negaba tanto que la conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas fuera inasegurable como que pudiera considerarse dolo o intencionalidad de causar el accidente a efectos del [art. 19](#) LCS.

De todos los conceptos reclamados en la demanda (daños en el propio vehículo, indemnización por retirada del carné de conducir, defensa jurídica, cursos de recuperación de puntos), el juzgado únicamente excluyó la pretensión relativa al curso de recuperación de puntos porque consideró que no estaba cubierta por la póliza, dado que en el caso su exigencia por la administración no procedía de la pérdida de vigencia de la autorización para conducir por pérdida de puntos asignados, sino por la condena por sentencia firme a la privación del derecho de conducir.

El juzgado impuso además el pago de los intereses del [art. 20](#) LCS, si bien no desde la fecha en que la aseguradora se personó en las actuaciones de juicio rápido por delito contra la seguridad vial seguido tras el accidente -el 16 de diciembre de 2014-, como solicitaba el demandante, sino desde el 14 de enero de 2015 por considerar que esa la fecha de comunicación del siniestro ocurrido el 11 de diciembre de 2014.

3. El demandante se conformó con la sentencia y la aseguradora la recurrió en apelación, solicitando la revocación en cuanto a todos los conceptos indemnizatorios a los que había sido condenada con apoyo en el [art. 19 LCS](#), al considerar que concurría un acto doloso del asegurado.

Subsidiariamente, solicitó que se le absolviera de la condena al pago de los intereses del [art. 20 LCS](#) por concurrir causa justificada ([art. 20.8 LCS](#)) en atención a que su oposición al pago venía amparada por la jurisprudencia que entiende que en los casos de embriaguez la conducta del conductor es antijurídica y genera de manera consciente y voluntaria evidentes riesgos que hacen posible la aplicación del [art. 19 LCS](#).

4. La Audiencia confirmó que la póliza no recogía la conducción bajo bebidas alcohólicas como exclusión de la cobertura para los daños propios del asegurado y negó que en el caso, a la vista de los hechos probados en la sentencia penal, hubiera quedado acreditada la intencionalidad en la producción del siniestro. Por estas razones descartó la aplicación del [art. 19 LCS](#) y desestimó el motivo de apelación de la aseguradora apoyado en los [arts. 19 LCS](#) y 7, 1255, 1258 y 1275 [CC \(LEG 1889, 27\)](#).

La Audiencia, en cambio, estimó el motivo de apelación que invocaba infracción del [art. 20 LCS](#), dejó sin efecto la condena al pago de los intereses al amparo del mencionado precepto y condenó a la aseguradora al pago del interés legal del dinero desde la interpelación judicial ([arts. 1100 y 1108 CC](#)).

5. El demandante interpone recurso de casación.

SEGUNDO.

El recurso de casación se funda en un único motivo en el que el demandante denuncia la vulneración del art. 20, regla 8.^a de la [LCS \(RCL 1980, 2295\)](#).

En su desarrollo argumenta que la sentencia se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que lo interpreta. Cita las [sentencias 704/2006, de 7 de julio \(RJ 2006, 6523\)](#), 289/2006, de 27 de marzo, [718/2008, de 16 de julio \(RJ 2008, 3368\)](#), [678/2013, de 6 de noviembre \(RJ 2013, 7075\)](#) > y especialmente por su similitud, la [sentencia 383/2013, de 24 de mayo \(RJ 2013, 3616\)](#). Explica que cuando la aseguradora contestó a la demanda ya era conocida la jurisprudencia que niega la identificación de conducir en estado de alcoholemia con la intencionalidad de provocar el accidente, que la póliza no excluía la cobertura y que no se trata de un supuesto incluido en el [art. 19 LCS](#) lo que, según argumenta, es como si la sentencia recurrida hubiera entendido tácitamente.

Solicita que, con estimación del recurso, se desestime íntegramente la apelación de Reale y se confirme la sentencia de primera instancia.

TERCERO.

- La aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada por el recurrente en su recurso de casación determina la estimación del recurso de casación.

1. Debemos advertir en primer lugar que, de acuerdo con la doctrina de la sala, el recurso no incurre, contra lo que dice la parte recurrida, en causa de inadmisibilidad (entre otras, [sentencias 2/2017, de 10 de enero \(RJ 2017, 1\)](#), y [667/2016, de 14 de noviembre \(RJ 2016, 6301\)](#), con cita de la [439/2013, de 25 de junio \(RJ 2013, 4981\)](#)). En el recurso se plantea con claridad la cuestión jurídica controvertida y se justifica el interés casacional con cita adecuada de la norma aplicable, de forma que la parte recurrida ha podido oponerse al recurso, sabiendo cuál es la cuestión relevante, que no es otra que la existencia o no de causa justificada para excluir la aplicación de los intereses del [art. 20 LCS \(RCL 1980, 2295\)](#), y el tribunal puede abordar las cuestiones jurídicas.

2. La sentencia recurrida parte, como hecho probado, de que la póliza no excluía la cobertura de los daños reclamados por el hecho de la conducción con exceso de alcoholemia, e igualmente excluye que existiera intencionalidad por parte del conductor asegurado de causar el accidente.

La razón por la que, acogiendo la tesis de la aseguradora, la Audiencia niega la procedencia de los intereses del [art. 20 LCS](#) es que existe causa justificada porque "la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del demandante y las circunstancias de la colisión, justifican el impago y la oposición de la aseguradora, ante las dudas existentes sobre si la conducta estaba cubierta en el seguro".

3. El argumento de la sentencia recurrida, a la vista de la doctrina de la jurisprudencia citada por el recurrente, no se puede compartir.

Es doctrina de la sala establecida a partir de la [sentencia 704/2006, de 7 de julio \(RJ 2006, 6523\)](#) >, que la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas no demuestra por sí misma una intencionalidad en la causación del accidente que determine la exclusión de la cobertura del seguro:

"Solo son susceptibles de ser consideradas como intencionales las situaciones en las que el asegurado provoca consciente y voluntariamente el siniestro o, cuando menos, se lo representa como altamente probable y lo acepta para el caso de que se produzca (como hemos apreciado recientemente en la [STS de 9 de junio de 2006 \(RJ 2006, 3358\)](#)), que considera un supuesto en que "es razonable pensar en la

imposibilidad de que tal colisión no se produjera"); esto es, los supuestos de dolo directo o eventual sobre el resultado, sin extenderlo a supuestos en que se comete intencionadamente una infracción, pero no se persigue la consecuencia dañosa producida o no se asume o representa como altamente probable. No todo supuesto de dolo penal, en su modalidad de dolo eventual, comporta dolo del asegurado equivalente a la producción intencional del siniestro, por cuanto en el ámbito civil del seguro una relación de causalidad entre la intencionalidad y el resultado producido, mientras que en el ámbito penal el dolo puede referirse a conductas de riesgo. La exclusión de las conductas dolosas del ámbito del seguro no responde ni tiene sentido como un reproche de la conducta en sí misma, sino en cuanto integra una intencionalidad del asegurado en la provocación del siniestro.

"En el ámbito del seguro de accidentes, la aplicación de las disposiciones vigentes lleva a la conclusión de que únicamente pueden ser excluidos los accidentes causados o provocados intencionadamente por el asegurado, en aplicación del único criterio legalmente recogido, tradicional en el ámbito del seguro, en virtud del cual, por razones que tienen su raíz en la ética contractual y en la naturaleza del seguro como contrato esencialmente aleatorio, se excluye la responsabilidad de la aseguradora en caso de dolo por parte de aquél en la causación del siniestro.

"Es cierto que en la tramitación del proyecto de Ley que dio paso a la LCS como se ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones, se sustituyó la referencia a la conducta dolosa del asegurado, que figuraba en alguna de las versiones, por la referencia a la actividad intencional de éste. Sin embargo, esta modificación no parece tener otra trascendencia que la de evitar que la referencia al dolo pudiera entenderse restrictivamente (ciñéndola, por ejemplo, al dolo penal o al fraude en la celebración o ejecución del contrato). La asimilación de la expresión "intencionalidad" a dolo, aparte de ser aceptable con arreglo a la teoría general del Derecho, aparece como evidente en el ámbito del seguro de accidentes cuando el [artículo 102](#) I LCS, inmediatamente después de referirse a la intencionalidad del asegurado, prevé la exclusión del beneficiario cuando "cause dolosamente el siniestro".

"No puede aceptarse, en suma, la opinión doctrinal que asimila los supuestos de temeridad manifiesta a los supuestos de intencionalidad en la causación del accidente, habida cuenta de que el término intencionalidad, dolo o mala fe, empleado en diversas ocasiones por la LCS, no deja lugar a dudas acerca de que no comprende la negligencia, aunque sea manifiesta, especialmente si se tiene en cuenta que cuando la LCS quiere incluir junto a los de dolo los casos de culpa grave por parte de alguno de los intervinientes en el contrato de seguro lo hace constar expresamente así (vg., arts. 10 II y III, 16 III, 48 II LCS).

"En la medida en que la conducción con exceso de alcoholemia no demuestra por sí misma una intencionalidad en la producción del accidente, ni siquiera la asunción de un resultado altamente probable y representado por el sujeto como tal, sino sólo un acto ilícito administrativo o delictivo según las circunstancias, resulta evidente que la mera demostración de la concurrencia de dicho exceso no es suficiente para fundamentar la falta de cobertura de la póliza de accidentes respecto del sufrido por el conductor.

"En el caso enjuiciado, la valoración efectuada por el tribunal de instancia, que asimila una elevada tasa de alcoholemia, unida a la carencia de permiso administrativo de conducir, a la intencionalidad en la producción del accidente, no figura respaldada por los hechos que la propia sentencia declara probados y que consisten, esencialmente en que el asegurado conducía un vehículo sin permiso y con una tasa de alcohol etílico en sangre de 2,7 gramos por litro por una carretera nacional e invadió el carril contrario y colisionó con otro vehículo que circulaba correctamente en sentido contrario, con resultado de daños, lesiones en los ocupantes del último de los vehículos y muerte del citado conductor; pero sin constancia de que en el caso concreto enjuiciado la persona accidentada pretendiera quitarse la vida o, al menos, se representase como altamente probable el fatal resultado producido y lo asumiese para el caso de que se produjera, pues solo en estas circunstancias puede hablarse de intencionalidad".

Esta doctrina es reiterada en las [sentencias 1029/2008, de 22 diciembre \(RJ 2009, 161\)](#), [86/2011 de 16 febrero \(RJ 2011, 2357\)](#), [876/2011, de 15 diciembre \(RJ 2012, 294\)](#), y [383/2013, de 24 de mayo \(RJ 2013, 3616\)](#).

4. Por lo que se refiere a la existencia de causa justificada que excluya la mora del asegurador, es doctrina de la sala la de que debe excluirse la mora únicamente cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial. Por el contrario, carece de justificación la mera oposición al pago frente a la reclamación por el asegurado o perjudicado aunque se formule en un proceso judicial, pues la razón del mandato legal radica no sólo en evitar el perjuicio para el asegurado o perjudicado que deriva del retraso en el abono de la indemnización, sino también en impedir que se utilice el proceso como instrumento falaz para dificultar o retrasar el cumplimiento de la expresada obligación.

Por tanto, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso para vencer la oposición de la aseguradora, se hace necesario examinar la

fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual, como declara reiteradamente la jurisprudencia, corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada ([sentencias 704/2006, de 7 de julio \(RJ 2006, 6523\)](#) , 743/2012, de 4 diciembre, [562/2018, de 10 de octubre \(RJ 2018, 4288\)](#) , 143/2018, de 14 de marzo, 26/2018, de 18 de enero, [73/2017, de 8 de febrero \(RJ 2017, 475\)](#) , y [106/2019, de 19 de febrero \(RJ 2019, 818\)](#)).

5. En el caso examinado se aprecia que la oposición judicial de la aseguradora no estaba fundada, pues la póliza no contenía la referida exclusión para la cobertura de daños propios (como advirtió el juzgado y no fue impugnado por la aseguradora) ni existía incertidumbre sobre la interpretación jurisprudencial que excluye la identificación de la conducción en estado de embriaguez con la intencionalidad de causar el siniestro.

En efecto, la demanda se interpuso el 12 de abril de 2016, cuando ya estaba consolidada la doctrina jurisprudencial que rechazaba la tesis aceptada en el pasado por diversas Audiencias Provinciales y respaldada por una parte de la doctrina científica, en el sentido de que el accidente estaba excluido de la cobertura por una intencionalidad en su producción derivada de la conducción con una elevada tasa de alcoholemia. En su contestación a la demanda esta fue la causa de oposición de la aseguradora, e igualmente la reiteró en su recurso de apelación, cuando ya era conocida la línea doctrinal de esta sala y la altísima probabilidad de que sus alegaciones fueran rechazadas como, para un caso semejante declaró la [sentencia 383/2013, de 24 de mayo \(RJ 2013, 3616\)](#) .

Por lo expuesto, cabe concluir que no concurre causa justificada para no imponer los intereses del [art. 20](#) de la LCS, dado que la pretendida ausencia de cobertura que se invoca por la conducción en estado de embriaguez, estaba excluida por la interpretación que de supuestos similares había dado esta sala.

6. Estimando el recurso y asumiendo la instancia, debemos desestimar íntegramente el recurso de apelación y confirmar la sentencia del juzgado.

El [art. 20.6](#) LCS fija como término inicial el día de la comunicación si el asegurado no ha comunicado el siniestro dentro del plazo previsto en la póliza o subsidiariamente en el plazo de siete días de haberlo conocido. El actor, que pedía los intereses desde que la aseguradora se personó en el juicio rápido, se aquietó a lo decidido por el juzgado, que declaró la procedencia de los intereses del art. 20 desde el 14 de enero de 2015 por ser esa la fecha de comunicación del siniestro. Procede confirmar este criterio, en atención a lo dispuesto en el [art. 20.6](#) LCS y rechazar la

tesis de la aseguradora que en su recurso de apelación, de manera subsidiaria, solicitaba que los intereses se concedieran solo desde la interposición de la demanda con el argumento de que fue en ese momento cuando quedó fija la cantidad reclamada.

CUARTO.

- La estimación del recurso de casación determina que no se impongan las costas de la casación a ninguna de las partes.

Se imponen a la demandada apelante las costas de la apelación, ya que su recurso debió ser desestimado íntegramente y se le imponen las costas de primera instancia dada la estimación sustancial de la demanda dirigida contra ella.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#), esta sala ha decidido

1.º-

Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Abilio contra la [sentencia dictada el 25 de junio de 2018 \(PROV 2018, 277607\)](#) por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11.ª, en el rollo de apelación n.º 848/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 677/2016, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia.

2.º-

Casar la mencionada sentencia y en su lugar, con desestimación de la apelación interpuesta por Reale Seguros Generales S.A., confirmar la sentencia 193/2017, de 9 de septiembre del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia, incluida su condena en costas.

3.º-

No imponer las costas de la casación e imponer a Reale Seguros Generales S.A. las costas de la apelación.

4.º-

Ordenar la devolución del depósito constituidos para la interposición del recurso.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.